

**Decreto 580/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que el 1 de abril de 2014 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 163/2014 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Que el Decreto 163/2014 fue modificado mediante el Decreto 353/2016 por el que se emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; el Decreto 362/2016 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; y el Decreto 555/2017 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado los días 4 y 22 de marzo de 2016, y 20 de diciembre de 2017, respectivamente.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

Que la referida ley dispone, en su artículo 13, fracción IV, que entre las facultades y obligaciones del gobernador del estado se encuentra impulsar la actualización constante del marco jurídico en materia de protección a la mujer e implementar las medidas necesarias para la exacta observancia de la ley y demás disposiciones legales y normativas en la materia.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Que el Decreto 163/2015 estableció, en su artículo transitorio quinto, la obligación normativa, a cargo de la directora general del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de secretaria técnica, de presentar para su aprobación

al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el proyecto de reglamento interno; y, en su artículo transitorio sexto, la obligación normativa a cargo del Poder Ejecutivo del estado de expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Que el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, aprobó, en su segunda sesión ordinaria, celebrada en Mérida el 19 de julio de 2016, el Reglamento interno del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Que el 10 de mayo de 2017 se publicó en el diario oficial del estado, el Decreto 476/2017 por el que se aprueba y ordena la publicación del Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Que en los últimos años se ha impulsado la actualización del marco jurídico estatal relacionado con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como también la adopción normativa de medidas de atención a las víctimas, por lo que se considera necesaria la expedición de un instrumento complementario como lo es el reglamento de la ley para contribuir a alcanzar una vida libre de violencia, por lo que he tenido a bien expedir:

**Decreto 580/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

**Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

**Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de este reglamento además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del

Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

### **Artículo 3. Principios rectores**

Son principios rectores en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para la aplicación de la ley y este reglamento, los establecidos en el artículo 4 de la ley.

### **Artículo 4. Derechos de las víctimas**

Las víctimas tienen, en términos del artículo 5 de la ley, los siguientes derechos:

I. Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.

II. Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.

III. Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.

IV. Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.

V. Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.

VI. Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.

VII. Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.

VIII. Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.

IX. No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.

X. Obtener la reparación de los daños sufridos.

XI. Solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XII. Ser informado de los derechos que le reconoce la ley y la demás normativa aplicable así como las instituciones que los garantizan.

XIII. En caso de tener alguna discapacidad, recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.

XIV. Los demás derechos previstos en la ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 5. Tipos de violencia**

Las medidas de atención, en términos del artículo 6 de la ley, corresponderán a los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

III. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

V. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

#### **Artículo 6. Modalidades de violencia**

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, en términos del artículo 7 de la ley, se pueden presentar en las siguientes modalidades:

I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

II. Violencia laboral: es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

III. Violencia escolar: es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

IV. Violencia en la comunidad: es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

## **Artículo 7. Interpretación**

La interpretación de este reglamento corresponde al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, con apego a las disposiciones del artículo 8 de la ley. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

## **Capítulo II**

### **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

#### **Artículo 8. Objeto del sistema estatal**

El sistema estatal, en términos del artículo 9 de la ley, es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en la ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

#### **Artículo 9. Organización del sistema estatal**

La integración y coordinación del sistema estatal se apegará a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley.

#### **Artículo 10. Competencias de las autoridades**

Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones generales y específicas establecidas en el capítulo II del título segundo de la ley.

## **Capítulo III**

### **Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**

#### **Artículo 11. Objeto del Consejo estatal**

El consejo estatal, en términos del artículo 25 de la ley, es el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

#### **Artículo 12. Organización y funcionamiento del consejo estatal**

La organización y el funcionamiento del consejo estatal se sujetará a lo dispuesto en el capítulo III del título segundo de la ley.

## **Capítulo IV**

### **Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género**

#### **Artículo 13. Objeto de la red**

La Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género, en términos del artículo 39 bis de la ley, tendrá por objeto la promoción de acciones interinstitucionales para la prevención, detección y atención de los hombres que ejercen la violencia de género; la capacitación de servidores públicos y la sensibilización de la sociedad en general sobre los derechos previstos en la ley y este reglamento; y para el desarrollo de políticas públicas que impulsen la erradicación de los estereotipos de género que permiten la perpetuación de patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

#### **Artículo 14. Organización y funcionamiento de la red**

La organización y el funcionamiento de la red, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo III del título segundo de la ley y en su reglamento interno.

## **Capítulo V**

### **Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán**

#### **Artículo 15. Programa especial**

El programa especial, en términos del artículo 34, tendrá por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado.

#### **Artículo 16. Elaboración, contenido, acciones, aprobación y ejecución del programa especial**

La elaboración, el contenido, las acciones, la aprobación y la ejecución del programa especial se sujetarán a las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título segundo de la ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

## **Capítulo VI**

### **Política pública estatal en materia de acceso a una vida libre de violencia**

#### **Artículo 17. Políticas públicas**

Las políticas públicas de las autoridades estatales orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley, se implementarán, con apego al programa, a partir de modelos basados en la atención de los siguientes ejes:

I. Prevención: conjunto de estrategias para que el Gobierno estatal con la participación social, genere condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación hacia la mujer, en los ámbitos público y privado, y modifique los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres.

II. Atención: conjunto de estrategias para que el gobierno estatal brinde acceso a la justicia restaurativa a víctimas y establezca acciones y medidas reeducativas a los agresores, con la debida diligencia y perspectiva de género.

III. Sanción: conjunto de estrategias para que las autoridades competentes establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, bajo un enfoque restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

IV. Erradicación: conjunto de estrategias para que el gobierno estatal se coordine de manera efectiva en la ejecución de los ejes de acción establecidos en las fracciones anteriores y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del estado generen violencia contra las mujeres, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaben o anulen los derechos humanos de las mujeres.

#### **Artículo 18. Modelo de prevención**

El modelo de prevención, sin perjuicio de lo previsto en el programa especial, el modelo de prevención se integrará por las siguientes acciones:

I. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos los tipos y modalidades previstos en la ley.

II. Diseñar campañas de difusión disuasivas y reeducativas integrales y especializadas para disminuir el número de víctimas y agresores.

III. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres.

IV. Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres.

V. Generar mecanismos para que la comunicación institucional se realice con un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.



VI. Las demás medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

#### **Artículo 19. Modelo de atención**

El modelo atención, sin perjuicio de lo previsto en el programa especial, se integrará por las siguientes acciones:

I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados, que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis y apoyos al empleo y a la vivienda.

II. Apoyar a las hijas e hijos, a efecto de brindarles los servicios establecidos en el artículo 61 de la ley.

III. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios temporales.

IV. Prestar asesoría jurídica.

V. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad.

VI. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

#### **Artículo 20. Modelo de sanción**

El modelo de sanción, sin perjuicio de lo establecido en el programa especial, deberá contener las siguientes acciones:

I. Establecer las directrices de apoyo a los servidores públicos para que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la ley, y facilite su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda.

II. Proponer las medidas de atención y rehabilitación para los agresores, que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

III. Impulsar la capacitación especial necesaria para la aplicación del modelo de sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia.

IV. Diseñar los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la ley o este reglamento por parte de los servidores públicos.

V. Implementar los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable.

VI. Proponer los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección, entre otros.

VII. Establecer las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas.

VIII. Implementar los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del estado, cuando haya responsabilidad, en términos de la legislación aplicable.

#### **Artículo 21. Modelo de erradicación**

El modelo de erradicación, sin perjuicio de lo establecido en el programa especial, contendrá las siguientes acciones:

I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes a desalentar prácticas violentas contra las mujeres.

II. Establecer y homologar mediante convenios de coordinación los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres, que contengan los datos desagregados por sexo, edad, estado civil, ubicación geográfica, tipos y modalidades de violencia, nivel socioeconómico y grado de educación, además de los de desarrollo humano en su componente de violencia.

III. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la violencia contra las mujeres.

IV. Establecer mecanismos para la armonización legislativa con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres y sus recomendaciones en la legislación federal, local y municipal.

**Capítulo VII**  
**Medidas de atención**

**Artículo 22. Medidas de atención**

Las medidas de atención, en términos del artículo 40 de la ley, tienen por objeto brindar atención a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación, como medidas de atención, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los capítulos II, III y IV del título tercero de la ley, respectivamente.

**Capítulo VIII**  
**Alerta de género**

**Artículo 23. Alerta de género**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los organismos de la sociedad civil o internacionales, en caso de violencia feminicida, podrán solicitar la declaratoria de la alerta de violencia de género, en términos del artículo 6 de la ley

**Artículo transitorio**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 12 de enero de 2018.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
**Secretaria general de Gobierno**

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 580/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

( RÚBRICA )

**Jorge Eduardo Mendoza Mézquita**  
**Secretario de Salud**

( RÚBRICA )

**Víctor Edmundo Caballero Durán**  
**Secretario de Educación**

( RÚBRICA )

**Benjamín Marcos Vicencio Zamora**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social**

( RÚBRICA )

**Luis Felipe Saidén Ojeda**  
**Secretario de Seguridad Pública**

( RÚBRICA )

**Martín Enrique Castillo Ruz**  
**Secretario del Trabajo y Previsión Social**